



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días: 26/08/2022, 28/09/2022 y 05/10/2022.

Así mismo, doy cuenta que el pasado miércoles 19 de enero de 2022 a las 5:00 P.M venció para la demandada DOLLY DEL CARMEN LOPEZ RAMIREZ y el día miércoles 14 de septiembre de 2022, a las 5:00 P.M. para el demandado HÉCTOR JAMEZ JARA LONDOÑO, venció el término del que disponía para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Para DOLLY DEL CARMEN LOPEZ RAMIREZ, fueron días hábiles para pagar: 15, 16, 17 de diciembre de 2021, 11 y 12 de enero de 2022 y fueron días hábiles para excepcionar: 15, 16, 17 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de enero de 2022.

Para HÉCTOR JAMEZ JARA LONDOÑO, Días hábiles para pagar y excepcionar: 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 de septiembre de 2022.

Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 13 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-2018-00277-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente el memorial allegado el pasado 26 de agosto de 2022, a través del cual la profesional del derecho LORENA ERAZO CARVAJAL, solicita el link del expediente para dar cumplimiento de en el cargo como curadora ad litem, el cual fue atendido el día 29 de agosto de 2022, por parte del centro de servicios judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso fue notificado por aviso para la codemandada DOLLY DEL CARMEN LOPEZ RAMIREZ y por intermedio de CURADORA AD LITEM para el demandado HÉCTOR JAMEZ JARA LONDOÑO, quienes vencido el término de la notificación, NO HICIERON PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y



posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otra parte, entiéndase atendida la solicitud elevada el 28 de septiembre de 2022, por la CURADORA AD LITEM designada al demandado HÉCTOR JAMEZ JARA LONDOÑO, como quiera que en el expediente obra constancia de que en la misma fecha por parte del Centro de Servicios Judiciales se remitió el link del presente expediente digital.

Finalmente, previamente a tramitar la solicitud de terminación del proceso elevada el día 05 de octubre de 2022, por parte del profesional del derecho CARLOS MARIO OSORIO SOTO, como apoderado general de la subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se le requiere para que en el término de 05 días, siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la escritura pública por medio de la cual se le confirió poder con nota de vigencia no superior a un mes y se aclaré porque eleva la presente solicitud, si conforme al certificado de matrícula mercantil allegado se advierte que la facultad para solicitar la terminación de procesos hace referencia a negocios que hagan parte de la sucursal de Cali, so pena de entenderla negada.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el memorial allegado el día 26/08/2022.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.471.500).

SEXTO: ENTENDER atendida la solicitud elevada el 28/09/2022.

SÉPTIMO: REQUERIR al profesional del derecho CARLOS MARIO OSORIO SOTO, para que en el término de 05 días, siguientes a notificada la presente providencia aporte la escritura pública por medio de la cual CENTRAL DE INVERSIONES S.A., le confirió poder con nota de vigencia no superior a un mes y se aclaré porque eleva solicitud de terminación del proceso, si conforme al certificado de matrícula mercantil allegado se advierte que tal facultad hace referencia a negocios que hagan parte de la sucursal de Cali, so pena de entenderla negada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 18 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c7731acf76a54a14538446c38d39efa427890a96945e9287e01ee2eb0dc2c**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>